

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 269

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MANUEL ANTONIO LINARES MARTÍN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00325-00
ASUNTO: SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

En auto del 17 de octubre de 2018, se señaló como fecha para la celebración virtual de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día 20 de marzo de 2019, a las 08:00 a.m.¹, decisión que se notificó por anotación en estado del 18 de octubre de 2018², librándose luego la notificación N° 3723 del 23 de octubre de 2018, que fue enviada al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte actora como dirección de notificaciones electrónicas³.

En la fecha y hora previamente fijadas, se llevó a cabo audiencia inicial⁴ en la cual se advirtió la inasistencia del abogado Carlos Francisco Niño Pardo, apoderado de la parte demandante, dejándose constancia de ello y concediéndosele el término legal para que justificara su inasistencia, so pena de las sanciones a las hubiere lugar⁵.

Luego, en auto del 8 de mayo de 2019⁶, se fijó el 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, actuación que se notificó

¹ Folio 276, cuaderno 2 de expediente físico; página 34, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

² Folios 276 reverso o página 35, *ibidem*.

³ A saber, oldt23@hotmail.com

⁴ El acta puede verse a folios 281 y 282, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 42 a 44, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

⁵ Folio 281 reverso o página 43, *ibidem*.

⁶ Folio 335 o página 126, *ibidem*.

por estado del 9 de mayo de la misma anualidad⁷, enviándose la comunicación electrónica al correo de las partes el 10 de mayo de 2019⁸.

Al celebrarse la continuación de la audiencia inicial el 17 de julio de 2019⁹, se advirtió la inasistencia del abogado Carlos Francisco Niño Pardo también a esta diligencia, dejándose constancia de no haberse allegado justificación alguna al respecto y quedando pendiente resolver sobre las implicaciones que ello conlleva¹⁰.

1.1. Justificación sobre la inasistencia:

Como se anotó, dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial del 20 de marzo de 2019, el apoderado del demandante no justificó su inasistencia a la diligencia, como tampoco ocurrió con la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2019; pues, revisado el expediente, no se observan actuaciones adelantadas o documentos suscritos por el abogado Carlos Francisco Pardo con posterioridad al pago de gastos procesales del 21 de mayo de 2015¹¹.

II. Consideraciones del Despacho

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., los procesos administrativos se desarrollan mediante audiencia, siendo que la asistencia a la audiencia inicial por parte de los apoderados de los extremos de la *Litis*, es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias¹².

Respecto del referido deber, el Consejo de Estado ha considerado que se justifica:

“en la necesidad de que los apoderados intervengan en todas las etapas de ese acto procesal y para que queden definidos extremos de la controversia, esto es, para que las partes tengan certeza del litigio que se decidirá en la sentencia. Admitir lo contrario, sería trivializar la obligatoriedad que el legislador dio a la asistencia a ese acto procesal y desconocer la importancia de las etapas que van a desarrollarse en la audiencia inicial”¹³.

Así, el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., relativo a las consecuencias de la inasistencia, señala que *“al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa*

⁷ Folio 335 reverso o página 127, *ibídem*.

⁸ Folio 336 o página 128, *ibídem*.

⁹ El acta puede verse a folios 351 a 356 o páginas 153 a 163, *ibídem*.

¹⁰ Folio 351 reverso o página 154, *ibídem*.

¹¹ Folio 47, cuaderno 1 de expediente físico; página 57, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

¹² Artículo 180 de C.P.A.C.A.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia 26 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-15-000-2017-01284-00.

P.S.

se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Pues bien, en el *sub examine* el apoderado de la parte actora no se pronunció frente a su inasistencia a la audiencia inicial y su continuación, siendo para el Despacho forzoso concluir que no medió justa causa que permita exonerarlo de la consecuencia prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se sancionará al abogado Carlos Francisco Niño Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.237.809 y tarjeta profesional N° 112.183 del Consejo Superior de la Judicatura, con **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta denominada CSJ–Multas–CUN, cuenta corriente N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código de convenio N° 13474, remitiendo a este Despacho copia de la correspondiente consignación.

De no acreditarse el pago de la multa impuesta en el plazo otorgado, por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se adelante el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 1°, concordante con el parágrafo 1° del artículo 3°, del Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, contra el abogado Carlos Francisco Niño Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.237.809 y tarjeta profesional N° 112.183 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le puede ubicar en la carrera 74 A N° 22-31, oficina 109, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico oldtl23@hotmail.com, así como al que obre en el Registro Nacional de Abogados; debiéndose adjuntar copia auténtica de esta providencia con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado Carlos Francisco Niño Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.237.809 y tarjeta profesional N° 112.183 del Consejo Superior de la Judicatura, con **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, prevista en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: La multa de que trata el ordinal anterior, deberá ser cancelada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta

P.S.

denominada CSJ–Multas–CUN, cuenta corriente N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código de convenio N° 13474, remitiendo a este Despacho copia de la correspondiente consignación.

TERCERO: De no acreditarse el pago de la multa impuesta en el plazo otorgado, por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se adelante el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 1°, concordante con el párrafo 1° del artículo 3°, del Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, contra el abogado Carlos Francisco Niño Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.237.809 y tarjeta profesional N° 112.183 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le puede ubicar en la carrera 74 A N° 22-31, oficina 109, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico oldt123@hotmail.com, así como al que obre en el Registro Nacional de Abogados; debiéndose adjuntar copia auténtica de esta providencia con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado, por Secretaría, dese cumplimiento a la orden contenida en el ordinal cuarto de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2020¹⁴, relativa al archivo del expediente previa devolución del remanente por concepto de gastos procesales a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b6331a054da7a6d53cba7b79c4c8a6cfa9ec07a0703f77e055d725cca8ccfd

Documento generado en 15/09/2021 04:43:48 PM

¹⁴ Folios 373 a 379, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 184 a 197, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.
P.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

P.S.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2014-00325-00
Demandante: Manuel Antonio Linares Martín; Demandado: SENA